Bogotá D.C., 06 NOV. 2026

ATMM-26-03776
Al contestar favor citar número de esta comunicación

Señores:
SALOMON RESTREPO MEDINA - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
Predio denominado: "PREDIO NÚMERO VEINTINUEVE (29)" (Según Título), PREDIO RURAL PREDIO VEINTINUEVE (Según FMI) y CGTO PDO SAN PEDRO DE LA PAZ (Según IGAC).
Vereda: Centro Poblado San Pedro de la Paz (Según PBOT), Cimitarra (Según FMI).
Municipio: Cimitarra
Departamento: Santander

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 16 de junio de 2022. "Puerto Salgar – Barrancabermeja".

Asunto: Publicación Notificación por Aviso de la Oferta Formal de Compra Ficha Predial: **AMM-2-105A.**

Que, la Concesión **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** (ATMM), actuando en calidad de delegataria de la gestión predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 002 del 16 de junio de 2022, se encuentra adelantando el proyecto vial Troncal del Magdalena 1 corredor "Puerto Salgar – Barrancabermeja" declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución No. 20217020013455 del 19 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte.

HACE SABER

Que el quince (15) de septiembre de 2026, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de la Concesión **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** (ATMM), expidió la Oferta Formal de Compra **ATMM-26-03277** "*Oficio por el cual se dispone la adquisición parcial y se formula Oferta Formal de Compra de un área de terreno que pertenece al predio de mayor extensión denominado "PREDIO NÚMERO VEINTINUEVE (29)" (Según Título), PREDIO RURAL PREDIO VEINTINUEVE (Según FMI) y CGTO PDO SAN PEDRO DE LA PAZ (Según IGAC), ubicado en la Vereda Centro Poblado San Pedro de la Paz (Según PBOT), Cimitarra (Según FMI), del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número* ***324-50057*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez*". **Ficha Predial AMM-2-105A,** cuyo contenido se adjunta a continuación:

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

Vigilado SuperTransporte
ANI

Bogotá D.C., 15 SET. 2026

ATMM-26-03277
Al contestar favor citar número de esta comunicación

Señores:
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALOMÓN RESTREPO MEDINA
Predio denominado Predio Número Veintinueve (29) (Según Último Título de Adquisición y FMI) Cgto Pdo San Pedro De La Paz (Según IGAC)
Vereda Centro Poblado San Pedro de la Paz (Según Norma de Uso)
Municipio de Cimitarra
Departamento de Santander

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 16 de junio de 2022. "Puerto Salgar – Barrancabermeja".

Asunto: Oficio por el cual se dispone la adquisición Parcial y se formula Oferta Formal de Compra de un área de terreno que pertenece al predio de mayor extensión denominado Predio Número Veintinueve (29) (Según Último Título de Adquisición y FMI) Cgto Pdo San Pedro De La Paz (Según IGAC), Vereda Centro Poblado San Pedro de la Paz (Según Norma de Uso), Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **324-50057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Ficha Predial **AMM-2-105A.**

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el Decreto 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, suscribió con la **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.,** identificada con NIT No. 901.602.085-8, el Contrato de Concesión APP No. 002 del 16 de junio de 2022, cuyo objeto es la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, y la operación y mantenimiento del corredor "*PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA*". El Corredor del Proyecto corresponde, en parte, a las vías que en el pasado formaron la Concesión Ruta del Sol, Sector 2.

Es importante aclarar que el Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 002 del 16 de junio de 2022, se derivó de la terminación anticipada y liquidación según Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito entre el INCO (hoy ANI) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la cual por delegación contractual de la Agencia, tuvo a cargo el proceso de gestión y adquisición de las áreas prediales requeridas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 2. Celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 y el documento Integrante de dicha Ley "*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el Proyecto en mención, como parte de la modernización de

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

Infraestructura de Transporte en Colombia.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de la Resolución No. 20217020013455 de fecha 19 de agosto de 2021, y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto "*Troncal del Magdalena I Corredor Puerto Salgar - Barrancabermeja*".

Una de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto, consiste en la adquisición de áreas requeridas para la construcción de la vía; labor que, de conformidad con lo establecido en el capítulo 7, numeral 7.1, literal (a), del Contrato de Concesión, parte General, debe ser adelantada por la Concesionaria a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, mediante el proceso de enajenación voluntaria directa y/o expropiación vía judicial, respecto de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública, a la luz, de lo contemplado en el Capítulo III, Ley 9 de 1989; Capítulo VII, Ley 388 de 1997; Título IV, Ley 1682 de 2013; Ley 1882 de 2018 y decretos reglamentarios, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley el Proyecto de Infraestructura denominado Troncal del Magdalena I Corredor "*PUERTO SALGAR - BARRANCABERMEJA*", se encuentra priorizado e incluido dentro de las obras viales de la actual administración y declarado de utilidad pública e interés social, a través de la Resolución No. 20217020013455 de fecha 19 de agosto de 2021; por lo cual, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, través de la **CONCESIÓN AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, requiere realizar la adquisición predial de los inmuebles incluidos dentro del corredor.

Que dentro de los estudios y diseños del Corredor Vial se identificó que en el inmueble de la referencia se debe adquirir un área de **VEINTINUEVE COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (29,65 m²)**, todo debidamente delimitado y alinderado entre las siguientes Abscisas: Inicial **K 13+721,64 (I)** a la Final **K 13+738,22 (I)** del mencionado trayecto, conforme a la afectación establecida en la Ficha Predial **AMM-2-105A** de fecha 12 de noviembre de 2025, **de la Unidad Funcional 2,** cuya copia se anexa.

Que el presente Oficio por el cual se dispone la adquisición **PARCIAL** y a su vez se formula Oferta Formal de Compra del predio denominado Predio Número Veintinueve (29) (Según Último Título de Adquisición y FMI) Cgto Pdo San Pedro De La Paz (Según IGAC), Vereda Centro Poblado San Pedro de la Paz (Según Norma de Uso), Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, se dirige al titular del derecho real de dominio inscrito, el señor **SALOMÓN RESTREPO MEDINA,** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 4.313.177, conforme a lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número **324-50057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y Número Predial **68190070000000003000900000000.**

Que el valor establecido en la presente Oferta Formal de Compra es la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.997.670,00)**, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Avalúo Comercial Corporativo **AMM-2-105A** de fecha 27 de mayo de 2026, elaborado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, el citado valor corresponde a:

a) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.997.670,00)**, por concepto del área requerida, construcciones anexas, cultivos y/o especies del propietario; ***este valor será el único tenido en cuenta para el pago de gastos de Notariado y Registro de la escritura pública de compraventa a favor de la ANI.***

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	Ha	0,002965	$ 9.962.000,00	$ 29.537,33
TOTAL TERRENO				$ 29.537,33
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	m2	8,66	$ 274.600,00	$ 2.378.036,00
CA2	m2	4,18	$ 68.600,00	$ 286.748,00
CA3	m2	5,32	$ 127.000,00	$ 676.640,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				$ 3.340.424,00
TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES				$ 627.708,53
TOTAL AVALÚO				$ 3.997.669,86
TOTAL AVALÚO ADOPTADO				$ 3.997.670,00

Fuente: Avalúo de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. de fecha de 27 de mayo de 2026

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el capítulo 3 del título 2 del Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, (que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1420 del 24 de julio de 1998), se anexa el avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. según **Informe de Avalúo Comercial Predio AMM-2-105A**, de la **Unidad Funcional 2**, de fecha 27 de mayo de 2026, en su parte pertinente, el cual fue elaborado teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal vigente y la destinación económica del inmueble objeto de la presente oferta, siguiendo las directrices dadas en las normas en mención, así como los procedimientos establecidos en las Resoluciones 620 de 2008, 0898 de 2014 y 1044 de 2014, todas proferidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante la ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* a través de los artículos 23 y 37, se estableció la procedencia de indemnizaciones o compensaciones para afectar el patrimonio de los particulares, indicando que el valor comercial del predio debe hacerse de manera integra, debiéndose incluir en este el lucro cesante y el daño emergente, cuando haya lugar a su reconocimiento.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante Resolución N° 898, reglamentó la ley 1682 de 2013, en lo que refiere a los parámetros que deben aplicarse en la realización de los avalúos requeridos, dentro del proceso de adquisición predial. De esta manera, estableció en el artículo 16 los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar el avalúo comercial de los predios sujetos al proceso de adquisición predial.

Que la Resolución No. 1044 del 29 de septiembre de 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi modificó parcialmente y adicionó la Resolución 898 del 19 de agosto de 2014, en el sentido de efectuar los ajustes tendientes a garantizar el cumplimiento del procedimiento en ella establecido.

En el mismo sentido, nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 898 y No. 1044 de 2014 del Ministerio de Transporte, dentro del avalúo comercial corporativo antes relacionado, se considerará la indemnización por daño emergente y lucro cesante, en caso de ser procedente, exceptuando los derechos notariales y de registro contemplados en la citada resolución, toda vez que tales valores serán reconocidos en caso de iniciar un proceso de enajenación voluntaria y serán cancelados directamente a las entidades correspondientes.

Que los dineros objeto de la presente oferta de compra se encuentran amparados dentro de la Cuenta Proyecto Subcuenta Predial Fondeada por AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., identificada con NIT No. 901.602.085-8, conforme a lo preceptuado en el marco del Contrato de Concesión APP No. 002 del 16 de junio de 2022.

Que sobre el inmueble objeto de adquisición parcial existe unas limitaciones al dominio y una medida cautelar, conforme a lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **324-50057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, consistentes en:

- Servidumbre De Oleoducto, mediante Escritura Pública No. 460 del 17 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaría Única de Puerto Berrio, a favor de la Empresa Colombiana De Petróleos, Inscrita en la anotación 1. La cual fue cedida a la compañía Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S., mediante Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo del 2013 otorgada en la Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá D.C., inscrita en la anotación 8.

- Servidumbre De Oleoducto, mediante Escritura Pública No. 524 del 24 de julio de 1994 otorgada en la Notaría Única de Puerto Boyacá, a favor de Empresa Colombiana De Petróleos, Inscrita en la anotación 2. La cual fue cedida a la compañía Cenit Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A.S., mediante Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo del 2013 otorgada en la Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá D.C., inscrita en la anotación 9.

- Servidumbre De Transito Activa, mediante Escritura Pública No. 153 del 5 de abril de 1995 otorgada en la Notaría Única de Cimitarra, a favor de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS,** (anotación 3); la cual fue cedida a la compañía **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, mediante Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo del 2013 otorgada en la Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá D.C., inscrita en la anotación 10.

- Demanda En Proceso De Pertenencia Rad: 2023-00032-00, a favor de **CARLOS ARIEL DÍAZ**, en contra de SALOMÓN RESTREPO MEDINA, mediante Oficio 618 DEL 10-07-2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función De Control De Garantías, Conocimiento Depuración Familia Y Civil De Cimitarra, Inscrita en la anotación 13.

Dada la importancia del proyecto que se adelanta, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha facultado a **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. (ATMM)** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el mismo, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (r) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 16 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En la presente oferta se incluye la solicitud de un permiso de intervención voluntaria sobre el inmueble objeto de oferta, en los términos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018, del cual se hará uso en el evento de requerirse.

A partir de la comunicación de la presente Oferta de Compra se inicia la etapa de enajenación voluntaria directa, en la cual, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, cuentan con un plazo máximo de **quince (15) días hábiles** para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola.

Aceptada la oferta, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o promesa de compraventa dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

En tal caso, el pago se realizará en uno o varios contados, cuyos porcentajes se determinarán previendo que no se vulneren derechos de terceros, ni de la ANI, y se garantice el saneamiento, la entrega y disponibilidad oportuna del predio para la ejecución del proyecto, así como la debida transferencia de la titularidad a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA libre de todo gravamen.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 15 de la ley 9ª de 1989.

Por otra parte y conforme a los establecido en el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por e artículo 10 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el cual establece: "será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos **treinta (30) días hábiles** después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el propietario, poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

En caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término establecido, la entidad iniciará el proceso de expropiación por vía judicial, conforme a los procedimientos y directrices establecidos en las Leyes 9 de

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1882 de 2018 y 1564 de 2012, Código General del Proceso; en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y en las demás que sean aplicables. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa. El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el Proyecto.

Adicionalmente se indica que el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el cual modificó el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, faculta a la entidad adquiriente a proferir resolución de expropiación en cualquier momento, aunque se haya proferido oferta de compra si en el devenir de la negociación concurrieren los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real de dominio inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Si durante el proceso de adquisición del Área Requerida o posterior a éste, se determina que no es posible consolidar el derecho real de dominio a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por existir circunstancias que lo impidan, como, por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor o la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del Predio para el Proyecto, la Entidad podrá recurrir a la figura del **Saneamiento Automático**, definida en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 y regulada de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley en comento, reglamentados en la Parte 4 del Título 2 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 (que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 737 del 10 de abril de 2014), de tal forma que adquiera el pleno dominio de la propiedad del inmueble, quedando resueltas a su favor todas las disputas o litigios relativos a la propiedad. Lo anterior, sin perjuicio de los conflictos que puedan existir entre terceros sobre el inmueble, los cuales se resolverán a través de las diferentes formas de resolución de conflictos.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, inciso 4 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la ley 9ª de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

La enajenación voluntaria y la expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018, y en el capítulo I del Título III de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y Ley 1437 de 2011; en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y en las demás que sean aplicables.

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

Vigilado SuperTransporte

Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, quien es la delegada de para la gestión predial, ubicada en la calle 93B No. 19 – 21 piso 5 oficina 503 en Bogotá D.C y/o, en la carrera 2 No. 51 – 132 piso 2 Puerto Berrío Antioquia, o contactarse al número telefónico 3185211365 - 3174009837, o electrónicamente a los correos correspondencia@autopistamagdalenamedio.com.co. con copia a a_cuadros@autopistamagdalenamedio.com.co

Se anexa para su conocimiento, copias de la Ficha y Plano Predial, Avalúo Comercial Corporativo y Certificado del Uso del Suelo. Así mismo, le indicamos en el cuerpo de este oficio las normas relativas a la enajenación voluntaria y a la expropiación por vía judicial.

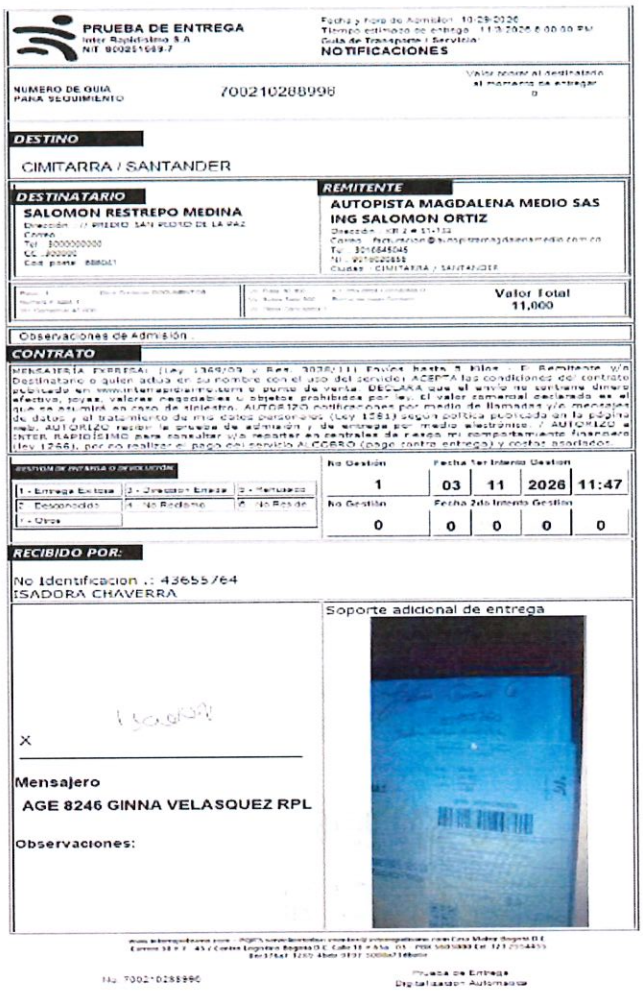
Agradezco la atención que le brinden a la presente,

Cordialmente,

SALOMÓN NIÑO ORTIZ
Gerente General
AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Elaboró: P.M.V.
Revisó: S.P.P.R.
Aprobó: A.K.C. Dirección Predial

Copia: ARCHIVO



PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidísimo S.A
NIT 900251569-7

NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700210288996

DESTINO
CIMITARRA / SANTANDER

DESTINATARIO
SALOMON RESTREPO MEDINA

REMITENTE
AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS
ING SALOMON ORTIZ

Valor Total
11,000

Observaciones de Admisión

CONTRATO

No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion				
1	03	11	2026	11:47	
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion				
0	0	0	0	0	

RECIBIDO POR:
No Identificacion .: 43655764
ISADORA CHAVERRA

Soporte adicional de entrega

X

Mensajero
AGE 8246 GINNA VELASQUEZ RPL

Observaciones:

Que mediante oficio de citación **ATMM-26-03278 del 15 de septiembre de 2026,** El Concesionario **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** (ATMM), convocó a los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMÓN RESTREPO MEDINA, a comparecer a notificarse de la Oferta Formal de Compra **ATMM-26-03277 de fecha 15 de septiembre de 2026.**

Que el oficio de citación **ATMM-26-03278 del 15 de septiembre de 2026,** fue remitido a la dirección del predio a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo mediante guía numero **700205591977** la cual fue entregada según constancia el mismo día.

Que mediante oficio **ATMM-26-03467 del 07 de octubre de 2026,** se publicó la citación dirigida a los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMÓN RESTREPO MEDINA, dando aplicabilidad al inciso 2° del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

lo Contencioso Administrativo), Citación fijada en las páginas web www.ani.gov.co y https://autopistamagdalenamedio.com.co/ con fecha de **fijación el 07 de octubre de 2026 y desfijación el 14 de octubre de 2026.**

Que ante el desconocimiento de otra dirección de residencia de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SALOMÓN RESTREPO MEDINA, en cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, dando aplicabilidad al inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Considerando que la única información con que se cuenta de los destinatarios es la dirección del inmueble requerido, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la Concesión AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. (ATMM)., ubicada en la Carrera 2 N° 51-132 Piso 2° en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia y en las páginas web www.ani.gov.co y https://autopistamagdalenamedio.com.co/

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. PUERTO BERRIO Y EN LA PÁGINA WEB

EL 06 NOV. 2026 **A LAS 7:30 A.M.**

DESFIJADO EL 12 NOV. 2026 **A LAS 5.00 P.M.**

ING. SALOMÓN NIÑO ORTIZ
Gerente General
AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Elaboró: P.M.V.
Revisó: SPPR
Aprobó: A.K.C. Directora Predial
Copia: Archivo

Autopista Magdalena Medio S.A.S
Nit:901.602.085-8
Calle 93b # 19-21 piso 5
Bogotá D.C.

Vigilado SuperTransporte
ANI